Dosquebradas Risaralda, enero 30 de 2.019

**Señor**

**Juez Municipal - Reparto**

**Dosquebradas**

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA – MEDIDA PROVISIONAL**

Accionante: Jorge Correa - Coordinador Red Nacional de Veedurías

Accionados: Partido Conservador Colombiano – Directorio Nacional y Municipal de Dosquebradas

Partido Liberal Colombiano – Directorio Nacional y Municipal de Dosquebradas

Gobernador de Risaralda – Doctor Sigifredo Salazar Osorio

* **DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**: **El derecho fundamental del Debido Proceso. Derechos Políticos – Del Derecho a elegir y ser elegido – artículo 40 de la Constitución Nacional**
* **ACTOS VIOLATORIOS DE DERECHOS FUNDAMENTALES:**

**Oficios del 19 de diciembre de 2.018; enero 17 y 21 de enero de 2.019,** suscritos por el doctor Miguel Ángel Sánchez Vásquez**,** secretario general del partido liberal colombiano.

**Terna para la designación del Alcalde del Municipio de Dosquebradas,** mediante Oficio del 5 de enero de 2.019 expedido por el representante legal del partido conservador, doctor Hernán Francisco Andrade Serrano

-----------------------------------------

JORGE CORREA, identificado con la c.c.10087619 expedida en Pereira, Coordinador de la Red Nacional de Veedurías – Regional Eje Cafetero, Residente en el Municipio de Dosquebradas, actuando en nombre propio, respetuosamente presento la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el siguiente

**CONTENIDO :**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  |  | **PÁGINA** |
|  | **COMPETENCIA** | **2** |
|  | **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** | **2** |
|  | **JURAMENTO** | **2** |
|  | **HECHOS** | **2** |
|  | **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA** | **4** |
|  | **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL** | **15** |
|  | **PRUEBAS** | **16** |
|  | **DERECHOS VULNERADOS** | **17** |
|  | **FUNDAMENTOS DE DERECHO** | **17** |
|  | **PETICIÓNES** | **17** |
|  | **NOTIFICACIONES** | **18** |
|  | **ANEXOS** | **19** |

1. **COMPETENCIA**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2.017 “por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela", se señala como Juez competente en la presente Acción de Tutela al Municipal, toda vez que la acción se dirige contra una autoridad pública del orden Departamental, como es el señor Gobernador de Risaralda, y particulares. [[1]](#footnote-2)

1. **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

“Según lo señalado por la Corte Constitucional en sentencias C-011 de 1994, C-538 de 1995, C-1258 de 2001 y C-179 de 2002, el voto programático es realización de la democracia representativa. Como tal, es desarrollo del derecho fundamental contenido en el artículo 40 de la Constitución.

Controlar que el nuevo mandatario siga vinculado al programa de gobierno aprobado por el pueblo constituye una de las formas en que se logra “participar en la conformación, ejercicio y control del poder político”, que es el eje en torno al cual gira la disposición constitucional.

La posibilidad de dicha participación no es un asunto que esté limitado a los integrantes del movimiento, grupo o partido político o coalición que apoyó al candidato. Todos los ciudadanos locales son titulares de dicho derecho y, en esa medida, tienen un interés legítimo en el resultado del proceso de designación del nuevo alcalde”. [[2]](#footnote-3)

Por lo anteriormente anotado, me asiste legitimación para formular la presente acción de tutela, y perseguir la protección del derecho fundamental al debido proceso, a los derechos políticos – del derecho a elegir y ser elegido –artículo 40 de la Constitución Nacional tal como quedará debidamente acreditado a lo largo del presente escrito.

1. **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto NO HABER presentado una acción de Tutela ante otra autoridad por los mismos hechos.

1. **HECHOS**

**Primer Hecho.** El día 21 de julio de 2015, los doctores Juan Carlos Wills Ospina y Héctor Olimpo Espinosa Oliver, representantes legales de los Partidos Conservador Colombiano y Liberal Colombiano, firmaron un contrato o acuerdo de COALICIÓN para inscribir al candidato a la Alcaldía de Dosquebradas – Risaralda en las elecciones Regionales que se realizarían el 25 de octubre de 2.015.

**Segundo Hecho.** Los partidos avalaron la candidatura del conservador, señor Fernando José Muñoz Duque, como candidato único a la Alcaldía de Dosquebradas para el período 2016-2019.

**Tercer Hecho.** Dando cumplimiento al artículo 29 de la Ley Estatutaria 1475 de 2.011[[3]](#footnote-4), por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones, y a los estatutos de los partidos, los que tuvieron que adaptarse a la nueva legislación, se estableció en el contrato de coalición en su **CLÁUSULA DÉCIMA** lo siguiente: “ En caso de falta temporal o absoluta del candidato electo, las partes han determinado establecer el presente mecanismo: a.- El partido conservador designará dos (2) candidatos, y el Partido Liberal uno (1) de los candidatos que integrarán la terna previa revisión de las hojas de vida seleccionadas con base en criterios técnicos y experiencia, la cual será remitida a la correspondiente autoridad para la escogencia, designación y posesión”. Así mismo reza la **CLÁUSULA TRIGÉSIMA**: La coalición tiene una duración que inicia desde el momento de suscripción, hasta le fecha de terminación del período institucional del candidato de coalición en el momento que resulte electo. Lo anterior, en la medida que en caso de falta temporal o absoluta del candidato electo, la coalición deberá por los medios que se hayan previsto, el envío de la correspondiente terna para proveer el cargo” (negrilla nuestra).

**Cuarto Hecho**: El Alcalde electo fue el señor Fernando José Muñoz Duque, para el período 2016-2019

**Quinto Hecho**: En la actualidad el señor Muñoz Duque en compañía de varios funcionarios y contratistas se encuentra recluido en la cárcel la 40 de Pereira, toda vez que sobre él pesa una medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, por la comisión de presuntos hechos delictivos de corrupción. Como consecuencia de lo anterior el Gobernador de Risaralda, doctor Sigifredo Salazar procedió a la suspensión, - Artículo 105 Ley 136 de 1.994 - designando como Alcalde encargado al doctor Leonardo Antonio Ramírez Giraldo, Secretario de Hacienda Departamental.[[4]](#footnote-5)

**Sexto Hecho**: Como la Ley 1475 de 2.011 no consagró el procedimiento a seguir en caso de suspensión de los alcaldes, como sí lo consagró para faltas absolutas, era necesario que el gobernador acudiera a la Ley **136 de 1994**“Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, artículo **99. FALTAS TEMPORALES.** Son faltas temporales del alcalde:…..e) La suspensión provisional en el desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario, fiscal **o penal**; **ARTÍCULO 106. DESIGNACIÓN.**El Presidente de la República, en relación con el Distrito Capital de Santafé de Bogotá y los gobernadores con respecto a los demás municipios, para los casos de falta absoluta **o suspensión**, designará alcalde del mismo movimiento y filiación política del titular, de terna que para el efecto presente el movimiento al cual pertenezca en el momento de la elección…”

**Séptimo Hecho**: Correspondía a los partidos conservador y liberal conformar la terna, para que el señor Gobernador procediera de conformidad.

**Octavo Hecho**: El 19 de diciembre de 2.018, el Secretario General del Partido Liberal, doctor Miguel Ángel Sánchez Vásquez, envía un oficio al doctor Hernán Andrade Serrano, donde le informa que “…. Hemos manifestado al Gobernador de Risaralda Dr SILFREDO (Sic) SALAZAR OSORIO, **nuestra voluntad irrestricta de desistimiento y renuncia al derecho de postulación e integración de la terna**, que para efectos del respectivo reemplazo deban remitir los Partidos Liberal Colombiano y Conservador Colombiano”. Continúa: “….**Así las cosas, y de no darse la posibilidad que nuestra Colectividad postule en su integridad la terna referida, desistimos de presentar algún nombre para integrar la misma**….”. (negrilla nuestra)

**Noveno Hecho**: El 17 de enero de 2.019, el mismo Secretario General del Partido Liberal, envía un escrito al doctor Hernán Andrade Serrano, Director Nacional del Partido Conservador Colombiano y al Gobernador, doctor Sigifredo Salazar Osorio, donde dice que da alcance a la comunicación oficial del 19 de diciembre de 2.018 y que …”teniendo en cuenta la solicitud proveniente del Partido Conservador Colombiano, se reitera que “[…] no existen las condiciones plenas para que el Partido Liberal Colombiano pueda garantizar a los ciudadanos de Dosquebradas – Risaralda, un Alcalde encargado que responda al momento político y social de la ciudad […]”, **razón por la cual el Partido Liberal Colombiano renuncia al derecho de postulación y en consecuencia deja en libertad al Partido Conservador Colombiano para que integre en su totalidad la terna en mención.** [Negrilla y subrayado nuestro]

**Décimo Hecho**: El día 21 de enero de 2.019, vuelve el Secretario General del Partido Liberal Colombiano a enviarle otro oficio a los antes citados, repitiendo casi que lo mismo, pero incluyendo el siguiente texto: “……,**razón por la cual el Partido Liberal Colombiano renuncia al derecho de postulación y en consecuencia CEDE DICHO DERECHO DISPUESTO EN EL ACUERDO DE COALICIÓN SUSCRITO CON OCASIÓN AL PROCESO ELECTORAL CELEBRADO EN OCTUBRE DE 2.015, para que el partido Conservador Colombiano postule la totalidad de los candidatos de la terna que deba ser remitida al señor Gobernador de Risaralda para proveer la vacante del cargo de Alcalde Municipal de Dosquebradas”** [ Mayúscula, negrilla y subrayado nuestro]

**Onceavo Hecho**: Desde el día 5 de enero de 2.019, el Representante Legal del Partido Conservador Colombiano había remitido al señor Gobernador de Risaralda la terna para la designación de Alcalde del Municipio de Dosquebradas, conformada por los señores: Saúl Fernando Villanoba Bayona, Luis Eduardo Ortíz Jaramillo y Nini Lorena Acevedo Pérez, según lo anota el referido teniendo en cuenta el Acuerdo de Coalición denominada “Partido Conservador y Partido Liberal”.

**Doceavo Hecho**: A la fecha, el señor Gobernador no ha elegido Alcalde Municipal, como lo manda la Ley 136 de 1.994.

1. **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES POR PARTE DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LOS PARTIDOS LIBERAL Y CONSERVADOR COLOMBIANO**

Obra plena prueba que entre el Partido Conservador y Liberal Colombiano, se suscribió el 21 de julio de 2.015 un contrato o acuerdo de coalición donde se comprometieron que en caso de falta temporal o absoluta del candidato electo, esto es el señor Fernando Muñoz, se elaboraría una terna para reemplazarlo; dos candidatos los pondría el Partido Conservador y uno el Liberal y que la coalición “deberá por los medios que se hayan previsto, el envío de la correspondiente terna para proveer el cargo”.

Esta coalición es permitida por la Ley Estatutaria 1475 de 2.011, artículo 29 y en cumplimiento de ésta por los artículo 126 de los estatutos del Partido Conservador y 70 de los estatutos del Partido Liberal.

Respecto a los acuerdo de COALICION, dice nuestra Corte Constitucional que tienen carácter de vinculante, crea obligaciones y traeconsecuencias de su inobservancia: “*El establecimiento de unos acuerdos básicos entre los partidos y movimientos políticos concurrentes, sobre aspectos fundamentales de la asociación estratégica establecida en el que se fijan reglas que regirán la coalición, tales como: el mecanismo mediante el cual se efectuará la designación del candidato, el programa que va a presentar, los medios de financiación de la campaña, la forma de distribución de la reposición estatal de gastos, así como los sistemas de publicidad y auditoría interna,* ***al igual que determinará el mecanismo mediante el cual formarán la terna, en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido****, constituye un desarrollo de la libertad organizativa interna de los partidos y movimientos políticos en el marco de la autonomía que les reconoce la Constitución y el carácter vinculante del acuerdo, que obliga a los partidos y movimientos políticos y sus directivos, y a los promotores de los grupos significativos de ciudadanos, es un predicado del principio de autonomía de los movimientos y partidos políticos, así como garantía de seriedad de este tipo de consensos estratégicos protegidos por la Constitución. (Negrillay subrayado nuestro)*

También es cierto que las coaliciones se pueden pactar antes de las elecciones y con el propósito de conquistar el poder político en las urnas, y que también se pueden dar esos acuerdos con fines programáticos o de gobierno, posteriores a la jornada electoral.

En el caso que nos ocupa se hizo un acuerdo preelectoral, la coalición se firmó antes de la elección de alcalde y allí los partidos se comprometieron no solamente a apoyar al candidato del partido conservador, señor Fernando Muñoz Duque, sino también a integrar una terna en caso de ausencia temporal. Fue un contrato o acuerdo de coalición con **validez legal** donde las partes involucradas establecían derechos, pero también se comprometían a cumplir con ciertas obligaciones**; acuerdo con vigencia desde el momento de la suscripción, hasta le fecha de terminación del período institucional del candidato de coalición,** y así lo estipula el convenio.

Por el principio de obligatoriedad tanto Partido Liberal como Conservador, están obligados a cumplir lo estipulado en el acuerdo; las obligaciones que nacen de éste tienen fuerza de ley entre las partes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.

Según los Estatutos del Partido Liberal Colombiano, artículos 35 y 37 numeral 3 en cada Departamento, Municipio y Localidad existe un Directorio Liberal elegido por voto directo de los afiliados y Dosquebradas no es la excepción. En cumplimiento de sus funciones administrativas, el directorio municipal propuso a la Dirección Nacional Liberal, la opción para la selección del candidato a la alcaldía, y se tomó la decisión de coaligarse con el Partido Conservador, apoyando al señor Muñoz Duque. Se plasmó en el documento, en su cláusula tercera que la “escogencia del candidato de coalición es producto de una deliberación democrática, al interior de cada uno de los partidos coaligados y en cumplimiento de sus Estatutos, la Constitución y la ley”.

No existe documento que ponga fin al Pacto de Coalición o que modifique el acuerdo que suscribieron las partes, por lo que es obligatorio que el Partido Liberal integre la terna con un candidato que ha de reemplazar al Alcalde que se encuentra suspendido, con ocasión de la medida de aseguramiento que pesa en su contra.

Dice el artículo 20 de los Estatutos del Partido Liberal que la Dirección Nacional o el Director Nacional del Partido ejerce la representación del partido; entre sus funciones está expedir los avales a los demás miembros del partido que aspiren a alcalde; elaborar la lista al Senado y Cámara; negar o revocar avales bajo el principio de verdad sabida y buena fe guardada y conveniencia política (numerales 1, 7, 8 y 9). Igualmente el numeral 15 lo autoriza para delegar la representación legal del partido.

El artículo 25 establece las funciones de la Secretaría General del Partido determinándose en el numeral 10 que debe ejercer la representación legal del partido en los casos que la Dirección Nacional lo determine **y cumplir las funciones que ella delegue**. (Negrilla nuestra)

Pues bien, el Director Nacional, doctor César Augusto Gaviria Trujillo a través de la Resolución 5219 del 5 de octubre de 2.017 designó al doctor Miguel Ángel Sánchez Vásquez como Secretario General y Representante Legal del Partido y el 7 de febrero de 2.018 a través de la Resolución 5297, artículo 1 determinó: “ **DELEGAR** al Secretario General y Representante Legal del Partido Liberal Colombiano para que por Resolución expida avales para Gobernación, Alcaldías de Ciudad Capital y demás Alcaldía Municipales cuando sean convocadas elecciones atípicas **e integre ternas** en casos de faltas absolutas o temporales para presentar a las respectivas autoridades administrativas en las circunscripciones a que haya lugar….” (Negrilla y subrayado nuestro)

Quiere decir lo anterior que el Representante legal no estaba autorizado, para dar por terminado unilateralmente el Acuerdo de Coalición, para modificarlo, renunciar al derecho de postulación, dejar en libertad al Partido Conservador para que integre en su totalidad la terna o para ceder el derecho dispuesto en el acuerdo, con el argumento trivial entre muchos otros de “ teniendo en cuenta que de los integrantes de la terna, solo tendremos la oportunidad de postular un nombre y no darse la posibilidad que nuestra colectividad postule en su integridad la terna referida”.

El partido liberal no puede actuar arbitrariamente; ha actuado en forma ilegal al no reconocer la fuerza vinculante del Acuerdo de Coalición surtido con el Partido Conservador donde las partes se obligaban a conformar la terna donde se escogerá por parte del Gobernador el reemplazo del señor Muñoz Duque.

No pueden, los representante legales de los partidos, mientras esté vigente el acuerdo, dejar de cumplirlo, o cumplirlo de manera diferente a lo que dispone. Decir como lo dice el partido liberal que “cede dicho derecho dispuesto en el acuerdo”, resulta un despropósito, pues simplemente lo está derogando en forma unilateral y bajo ninguna circunstancia representa el querer de todo un conglomerado social.

Con el argumento del Partido Liberal plasmado en el oficio del 19 de diciembre donde el representante legal sin estar facultado para ello desiste y renuncia al derecho de postulación e integración de la terna, con esta irregularidad, el Partido Conservador, el 5 de enero de 2019, procede en una actuación anormal a elaborar una imperfecta lista, la cual es remitida al señor GOBERNADOR, para que designe Alcalde.

No puede el doctor Sigifredo Salazar Osorio, acoger los nombres presentados, y escoger válidamente alguno de ellos en virtud del vicio ínsito y de la esencia en la confección de la terna; al ser ilegítimo, espurio el listado de los candidatos propuestos resultaría igualmente ilegal la escogencia de cualquiera de los tres. Nacería un acto administrativo ilegal, nulo, demandable ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, con unas consecuencias funestas para el bien común y el bienestar del pueblo Dosquebradense.

Resulta evidente que la obligación de los partidos de elaborar la terna para que el gobernador elija al alcalde, implica que en la confección de dicha lista, el representante legal del Partido Conservador escoja 2 candidatos y el partido liberal 1, en observancia plena del acuerdo de coalición y de los estatutos que regulan su funcionamiento. La conformación legal de la terna, es el acto previo a la elección a través del cual se propone al gobernador una lista de tres ciudadanos para que entre estos escoja a quien va a ocupar el cargo de Alcalde encargado, pero tal acto previo se halla reglado y por ende sometido al Acuerdo de Coalición y a los Estatutos de los Partidos, lo que les permite garantizar la objetividad, la aplicación igualitaria de las normas y, el cumplimiento de los postulados que cada partido profesa, sin engañar o burlar a la sociedad y a los ciudadanos.

De ninguna manera es admisible que los representantes de los Partidos Liberal y Conservador burlen de una manera grotesta el cumplimiento de sus obligaciones; buscando la inaplicación del acuerdo, dejando entrever la arbitrariedad de los Partidos, ya que en lugar de cumplirlo, modifican su texto sin haberlo derogado.

No se ha cumplido el acuerdo coligado y menos aún con lasobligaciones estatutarias, y si son violados o desconocidos, hay que hacer efectivo su cumplimiento. Y esto tiene que ser así, pues es obvio que cuando el Consejo Nacional Electoral procedió a reconocerles personería jurídica al Partido Conservador y al Liberal, lo hizo sobre la base de que esa colectividad haría de sus estatutos la regla fundamental de su organización y gobierno. Los ciudadanos no podemos permitir una burla a la democracia cuando los partidos no obran bajo los principios de transparencia y moralidad, pues en el actual constitucionalismo colombiano, las agrupaciones políticas, lejos de ser organizaciones separadas del escrutinio público, están intensamente vinculadas al control ciudadano, pues solo así pueden comprenderse como genuinamente democráticas.

Los representantes legales de los Partidos deben respetar la legalidad que ellos mismos crearon al suscribir el Acuerdo de Coalición y se le prohíbe alejarse de las obligaciones estipuladas en sus cláusulas. Lo contrario implica violar el debido proceso y el principio de legalidad de sus actuaciones procediendo por fuera del cauce y de los límites jurídicos establecidos en el documento.

Por ello, mientras este Acuerdo esté vigente, debe ser observado y cumplido obligatoriamente por parte de los representantes legales que lo suscribieron y no pueden dejar de acatarse, porque en tal evento se estaría ante una flagrante violación de la Ley Estatutaria que regula el funcionamiento de los Partidos y de sus propios Estatutos internos, de obligatorio cumplimiento por parte de los obligados y sin posibilidad de excepción en su aplicación para el caso que hoy nos ocupa porque se incurriría en una protuberante arbitrariedad que conllevaría a la ilegalidad de la actuación, como efectivamente ocurre.

De igual manera la inobservancia de este contrato, rompe y trastoca el sistema jurídico violentando su coherencia y consistencia y consecuencialmente creando incertidumbre y desorientación en los ciudadanos que ejercieron su voto apoyando al candidato escogido.

No reconocer la fuerza vinculante del Acuerdo en el proceso eleccionario surtido para conformar la terna de donde se escogería el reemplazo del señor Fernando José Muñoz Duque, vulnera directamente el debido proceso y principalmente los derechos constitucionales que tenemos todos los ciudadanos.

Los representantes legales desconocieron en el trámite de elección adelantado, el procedimiento establecido por el contrato, la ley y los estatutos.

De expedirse el acto administrativo de nombramiento de la terna irregular presentada al señor gobernador, aunque su control judicial corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues se trataría de un acto definitivo, en este caso particular, nada impide al Juez de Tutela que se revisen las actuaciones previas ejecutadas, como la forma en que se llevó la integración de la terna. En otras palabras, si bien existe la exigencia legal de la individualización del acto administrativo susceptible de ser demandado, esto es, el declarativo de la elección, tal circunstancia no implica que, a través del control constitucional de la Acción de Tutela el Juez constitucional esté impedido para revisar las vicisitudes y vicios de trámite en la conformación de la terna.

Así las cosas, el material demostrativo obrante dentro del expediente prueba que la escogencia de los integrantes de la terna requerida por el gobernador, se realizó de manera irregular violando la ley, los estatutos, el principio de legalidad, y que el tutelante sólo cuenta con la Acción de Tutela para evitar que se siga cometiendo esa arbitrariedad, lesionando mis derechos fundamentales.

Se desconoce de dónde surge la facultad o delegación expresa que posee el representante legal del Partido Liberal Colombiano para ceder, renunciar al derecho de postulación de un candidato, para conformar la terna, pasando por alto los estatutos de los directorios departamentales o en este caso municipal, que entre otras tiene como función según el artículo 37 numeral 3) el de proponer a la Dirección Nacional Liberal, o a las instancias superiores, las opciones para la selección del candidato a la alcaldía municipal y hasta tienen competencia para proponer los nombres de la terna para remplazar la falta absoluta del alcalde.

Como si lo anterior fuera poco, encontramos también una evidente violación al debido proceso por parte de los señores pertenecientes al Partido Conservador Colombiano, por las siguientes razones:

En los estatutos del partido artículo 24 se determina que son organismos de dirección y representación del partido por orden jerárquico: “….3. Del nivel municipal, los directorios municipales, los cuales están compuestos por los concejales en ejercicio, los dos últimos alcaldes conservadores, tres jóvenes, tres mujeres y cuatro de libre asignación (Art.55)”. Es decir que el directorio municipal de Dosquebradas, debe estar integrado 15 miembros, pues son 3 los concejales electos. El artículo 26 nos dice que las decisiones de los organismos plurales del partido conservador deberán ser aprobadas por la mayoría simple de sus miembros, salvo que los estatutos ordenen una mayoría diferente.

Como se anotó el artículo 126 les permite los candidatos de coalición, ajustándose a lo preceptuado por la ley estatutaria de los partidos. El artículo 124 dice que los directorios departamentales, distritales, municipales o de localidades y comunas, tienen autonomía para definir los mecanismos para la escogencia de los candidatos del partido en elecciones Regionales.

Lo más importante es el Parágrafo 1) del citado artículo que dice:

“Parágrafo 1. Cuando se produjeren decisiones judiciales, disciplinarias o administrativas que impliquen el retiro temporal o definitivo de un gobernador o alcalde elegido por voto popular, que hubieren sido avalados por el Partido Conservador Colombiano, corresponderá a los respectivos directorios presentar la terna de candidatos ante el Directorio Nacional para llenar la vacante. El Directorio Nacional postulará la terna ante las autoridades competentes, previa verificación de que no tuviere inhabilidad alguna.”

Este es el caso aplicable a Dosquebradas, donde el Alcalde fue suspendido en su cargo y por ende era el Directorio Municipal, quien debía escoger y presentar los dos candidatos ante el Directorio Nacional para llenar la vacante y éste a su vez postular ante el gobernador, para que procediera a nombrar una vez se conformara la terna con el candidato del partido liberal.

Pero que sucedió? Se tiene conocimiento que el presidente del Directorio Municipal, un señor de apellido Flórez, nuca jamás llamó, ni citó a los integrantes del directorio para que procedieran a convocar, a darle oportunidades a candidatos que quisieran poner a su consideración las hojas de vida, para escoger los mejores. Se tiene conocimiento que el señor Flórez a motu propio procedió a elaborar un oficio con destino al representante legal, donde daba el nombre de tres personas, para que fueran ternadas por el representante legal del partido ante el señor Gobernador.

Preocupante resulta lo que pregonan algunos de los integrantes del Directorio Municipal, que se obvió el procedimiento, porque el señor Flórez debía cumplir órdenes del representante a la Cámara Juan Carlos Rivera, quien está empeñado en que el alcalde encargado sea “el que diga” Fernando José Muñoz Duque, no de otra manera se explicaría que precisamente dos de los que componen la mal llamada terna, están siendo investigados por la Fiscalía Anticorrupción, uno de ellos hasta con arraigo por los hechos que precisamente tienen en la cárcel al señor Muñoz Duque, a sus funcionarios y contratistas. La pregunta es obvia, qué interés tienen en que precisamente cualquiera de estos dos investigados por presuntos hechos de corrupción lleguen al poder?

Fundamental resulta que el señor Juez de tutela solicite a este directorio municipal, se sirvan poner a disposición en forma inmediata la constancias de citación a reunión ordinaria o extraordinaria de cada uno de sus miembros; actas de la reunión o reuniones donde se estudió las hojas de vida de los aspirantes a ocupar el cargo temporal; el resultado de la votación donde se escogieron los candidatos, copia del oficio remisorio al representante legal del partido conservador.

Se tiene conocimiento que ese procedimiento no se siguió y en consecuencia, no sólo nos encontramos ante una terna ilegal, pues el partido no puede postular sino 2 candidatos, sino frente a una decisión de escogencia que no siguió con el procedimiento establecido por los mismos estatutos del partido, lo que de perogrullo constituye una violación al debido proceso, con connotaciones además de carácter penal [falsedad ideológica en documento privado que puede servir de prueba] y disciplinaria ante los organismos competentes.

Igual se hace necesario interrogar a los integrantes del directorio liberal municipal, para que declaren si propusieron al partido opciones para la escogencia del candidato para conformar la terna y si saben las razones por las cuales el señor representante legal optó por tomar una decisión ilegal, sin facultad expresa y con un afán desmedido de producir oficios reiterativos dirigidos al conservatismo y al señor gobernador,

En cuanto al señor Gobernador de Risaralda, doctor Sigifredo Salazar, es evidente la violación de los derechos constitucionales. En los oficios que recibió de parte del representante legal del partido liberal, brilla por su ausencia la resolución por la cual el director del partido nombró como representante legal al doctor Miguel Ángel Sánchez Vásquez (Obsérvese que en el contrato de coalición aparece otra persona) y menos aún se evidencia el envío de la resolución por medio de la cual se autoriza a éste para integrar ternas en caso de faltas absolutas o temporales y de la resolución que lo autoriza expresamente para derogar o modificar el acuerdo de coalición y en este caso autorización expresa para abstenerse de presentar candidato.

Sólo se evidencia la remisión de la constancia del Consejo Nacional Electoral de que el doctor Andrade Serrano es representante legal del Partido Conservador y copia del contrato o convenio de coalición.

El Gobernador sin mayor titubeo ha debido, como era su obligación legal devolver la terna irregular, para que fuera conformada de acuerdo al contrato de coalición, con la certificación de que fue elaborada de acuerdo a los procedimientos legales establecidos para ello, tal como reza el acuerdo. Ha debido solicitarle al representante legal la designación del tercer candidato que debe conformar la terna, pues mientras el acuerdo esté vigente, es su obligación hacerlo y no puede bajo ninguna circunstancia aceptar que el partido liberal a través de su representante legal, decida en forma unilateral terminar o modificar el acuerdo de coalición, máxime teniendo en cuenta que es abogado y que sabe que la elección del candidato no es una facultad discrecional sino obligatoria, por parte del directorio municipal quien debe escoger el candidato so pena de incurrir en faltas disciplinarias sancionadas por el Consejo Nacional Electoral.

Se lava las manos el Gobernador e informa a toda la ciudadanía en general que hizo una consulta al Consejo Nacional Electoral, para que le indicaran los pasos a seguir. Sabemos que ello no va a suceder porque el **Artículo****12 del Acto Legislativo 01 de 2.009 que** modifica el artículo [265](http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125#265) de la Constitución Política el cual para el caso que nos ocupa no consagra la facultad de revocar o dejar sin efecto la conformación de la terna irregular, como tampoco la tiene para revocar avales. Sus funciones son taxativas:

“El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.

2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.

3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.

4. Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.

5. **Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto**.

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

7. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.

8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.

9. Reconocer y revocar la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos.

10. Reglamentar la participación de los Partidos y Movimientos Políticos en los medios de comunicación social del Estado.

11. Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

13. Darse su propio reglamento.

14. Las demás que le confiera la ley”.

Ha debido el señor Gobernador ante la confrontación de los documentos con que contaba, devolver la terna, para que se ajuste el procedimiento a las disposiciones legales y no esperar un concepto que por cierto no es obligatorio, que no ata a los mandatarios y que evidentemente el Consejo Nacional Electoral no tiene la facultad para decirle que debe hacer.

 Por consiguiente, hasta tanto se conforme la terna como debe ser, para la designación del Alcalde de Dosquebradas, en cumplimiento del procedimiento establecido en la ley, bien puede y se encuentra legalmente facultado para encargar a quien reúna los requisitos legales del cargo, exigiéndole a los partidos que cumplan con su obligación legal de conformar la terna de acuerdo al contrato de coalición, el cual no ha sido derogado, modificado y cuya vigencia como se estableció empieza desde la inscripción del candidato y termina con la finalización del período para el cual fue designado, esto es el 31 de diciembre de 2.019.

En cuanto al Consejo Nacional Electoral, es un cuerpo colegiado que ya tuvo conocimiento de las irregularidades observadas por los representantes legales de los partidos. Basta leer el comunicado del 19 de diciembre de 2018 del partido liberal quien se queja de que como sólo le corresponde un solo candidato y no los tres que conforman la terna desisten de presentar algún nombre para integrarla; El 5 de enero de 2.018 sin consideración alguna el representante legal del partido conservador presenta una terna, sin más explicación, documento sin soporte legal de conformación ilegal, y extrañamente el 19 y 21 de enero de 2.019, con premura el representante legal del partido liberal, primero “renuncia al derecho de postulación” y luego “cede dicho derecho”, sin tener facultades para ello.

Este conocimiento, obligaba al Consejo Nacional Electoral a iniciar inmediatamente el proceso disciplinario en contra de los Directivos de los Partidos Liberal y Conservador, dando aplicación a los artículos 11, 12 y 13 de la Ley Estatutaria Ley 1475 de 2011 **“**Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”.

Es evidente la violación al debido proceso en los actos preparatorios a la expedición del acto administrativo por parte del gobernador para designar el Alcalde encargado. El señor Juez de Tutela debe tener en cuenta además que en abundantes decisiones la Corte Constitucional ha sostenido, con fundamento en la norma superior que la creó, que la procedencia de la acción de tutela está condicionada a la circunstancia de que un derecho constitucional fundamental se encuentre vulnerado o amenazado de violación, si el interesado no cuenta con otro medio idóneo de defensa judicial, el cual le será protegido de manera inmediata, a través de esta vía breve y sumaria, y sin que se constituya en un mecanismo sustitutivo o paralelo en relación con los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

En cuanto a los otros derechos que me asisten de formular la acción de Tutela, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de referirse en la sentencia T-269 de 1997, precisando que los ciudadanos que intervinieron en la elección de un representante suspendido, llámese Gobernador o Alcalde, tienen interés jurídico para exigir a través de esta acción especial el cumplimiento del procedimiento para designar su reemplazo, prerrogativa que nacedel derecho fundamental de todo ciudadano de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, y la manera de hacerlo efectivo (Art. 40 C.N.), garantía que, en palabras de esa Corporación, «*no se agota en el momento de depositar su voto, sino que se expresa a lo largo de las distintas etapas en las que ejerce el poder el elegido*»[[5]](#footnote-6)

Igualmente en la **T 269 de 1.997,**  la Corte Constitucional, además de confirmar la medida provisional, establece que cualquier ciudadano tiene un interés jurídico para exigir el cumplimiento del procedimiento para designar el reemplazo de un alcalde suspendido, porque el artículo 40 de la Constitución, consagra el derecho fundamental de todo ciudadano de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, y la manera de hacerlo efectivo. Dice el artículo: ***"ARTICULO 40.*** *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: "1. Elegir y ser elegido. ….*

Si una persona es elegida por votación popular en las elecciones esta circunstancia lleva consigo el derecho de exigir que se respete la voluntad de los ciudadanos que la eligieron, y en ello radica su derecho fundamental a que su reemplazo se lleve a cabo de conformidad con el procedimiento establecido, derecho que no se agota en el momento de depositar su voto, sino que se expresa a lo largo de las distintas etapas en las que ejerce el poder el elegido.

Con la salvedad de no ser la única depositaria del interés jurídico en el proceso descrito, se concluye que la alcaldesa suspendida estaba legitimada para interponer esta tutela. Y este derecho no surge del simple cumplimiento de normas legales, sino del derecho constitucional de la participación política consagrado y protegido por la Carta ”

Es claro, además, que la demandante, no sólo en su propio nombre, tenía un interés jurídico: también tenía un interés público como miembro de la comunidad, en defensa de la estabilidad y eficacia de la administración pública y de las conveniencias del municipio. c) Sin embargo, ¿la circunstancia de que se hubiera violado el procedimiento legal en la elección del reemplazo de la demandante, hace procedente acudir a la tutela para proteger sus derechos fundamentales? La respuesta de la Sala es sí, por las siguientes razones. En primer lugar, por los argumentos expuestos en el punto anterior, en el sentido de que los derechos que la demandante busca proteger pertenecen a la órbita constitucional, y no son sólo legales.

**DERECHOS POLÍTICOS:**

Los derechos políticos son instrumentos con los que cuentan los ciudadanos para incidir sobre la estructura y el proceso político de los cuales hacen parte. Son potestades que surgen en razón de su calidad de ciudadanos.

En **Sentencia T 066 de 2.015**, el máximo Tribunal Constitucional señaló*: “* En este orden de ideas, los derechos políticos constituyen garantías indispensables para la efectividad de la democracia constitucional, pues sólo si aquellos son eficaces es posible concretar y materializar esta fórmula política. Dicho en otros términos, aunque existen múltiples y disímiles conceptos de democracia, sí es uniforme aceptar que ésta es empírica y normativamente cierta si: i) el régimen constitucional asegura que los ciudadanos, directamente o por intermedio de sus representantes, se gobiernan a sí mismos y gozan de recursos, derechos e instituciones para hacerlo, ii) los gobernados pueden ejercer control político o judicial de los actos de los gobernantes, iii) el sistema garantiza pluralismo, equilibrio de poderes y tolerancia por la diferencia y, iv) los ciudadanos tienen derecho a expresar libremente sus ideas en la contienda electoral y la vida política de la sociedad, sin peligro a represalias[[22]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-066-15.htm" \l "_ftn22" \o ").

Ahora bien, sobre la importancia que tiene la participación ciudadana como manifestación de los derechos políticos, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[23]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-066-15.htm" \l "_ftn23" \o ") y 6º de la Carta Democrática Interamericana[[24]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-066-15.htm" \l "_ftn24" \o "), la Corte Interamericana ha advertido que si bien es cierto no hay un sistema o modalidad específica para garantizarla, los Estados pueden regular amplias y diversas actividades para hacerlos efectivos; dentro de los cuales, se incluye, incluso, restricciones de los derechos políticos de los elegidos..(…)

De otra parte, dada la importancia de los derechos políticos para la democracia y los derechos subjetivos de los ciudadanos, en varias ocasiones la Corte Constitucional ha reconocido su carácter fundamental. Desde el inicio de la jurisprudencia de esta Corporación, se ha resaltado la naturaleza de fundamental de los derechos políticos. Por ejemplo, la **sentencia T-469 de 1992**, señaló que: “*el derecho político es un derecho fundamental en una democracia representativa*”.

 Así mismo, la **sentencia T-045 de 1993**, que en esa ocasión se ocupó del derecho a la representación, precisó que los derechos políticos son fundamentales, así:

*“Los derechos políticos de participación, consagrados en el artículo 40 de la Carta, y dentro de los cuales se encuentra el de "elegir y ser elegido",****hacen parte de los derechos fundamentales de la persona humana.****Los derechos de participación en la dirección política de la sociedad constituyen una esfera indispensable para la autodeterminación de la persona, el aseguramiento de la convivencia pacífica y la consecución de un orden justo.”*(negrilla propia).

Además, la adopción de tratados internacionales que consignan derechos políticos, se ha confirmado el carácter de fundamental de tales prerrogativas. Así se expuso en la **sentencia T-050 de 2002**:

*“Por lo expuesto es claro para la Sala que la esencia misma de nuestro sistema democrático se encuentra en el ejercicio libre de los derechos políticos consagrados en la Constitución, así como en instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país ( artículo 21.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), y****cuya naturaleza de Derechos Fundamentales****ha sido reconocida ampliamente en la jurisprudencia de esta Corte”*(negrilla del texto original).

En el mismo sentido, la **sentencia T-1337 de 2001**, sostuvo:

*“La Corte ha sostenido que los derechos políticos de participación son derechos fundamentales, y por tanto, pueden llegar a ser protegidos a través de la tutela**[[27]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-066-15.htm" \l "_ftn27" \o "), especialmente porque “los derechos de participación en la dirección política de la sociedad constituyen una esfera indispensable para la autodeterminación de la persona, el aseguramiento de la convivencia pacífica y la consecución de un orden justo”*

Más recientemente, la Corte Constitucional, en **sentencia C-329 de 2003**, reiteró la *iusfundamentalidad* de los derechos políticos de participación, así:

*“La participación se establece en el ordenamiento constitucional colombiano como principio y fin del Estado, influyendo no solamente dogmática, sino prácticamente, la relación que al interior del mismo, existe entre las autoridades y los ciudadanos, en sus diversas órbitas como la económica, política o administrativa**[[28]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-066-15.htm" \l "_ftn28" \o "). En atención a dichos postulados, el Constituyente, dentro del Título de los derechos fundamentales en la Constitución, dedicó a los derechos  políticos un artículo especial, tornándose así expresa la relevancia que en el marco institucional tiene la participación política de los ciudadanos”….*

*Por lo tanto, los derechos políticos como mecanismos que dan efectividad a la democracia y que encuentran una de sus manifestaciones más importantes a través de la participación ciudadana, han sido considerados por la jurisprudencia constitucional como verdaderos derechos fundamentales, cuya protección puede ser solicitada a través del mecanismo de la acción de tutela. [[6]](#footnote-7)*

**DEL DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO** El artículo 40 de la Constitución Política señala que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, y que para hacerse efectivo, este puede manifestarse de diferentes maneras, entre los que se encuentra el poder elegir y ser elegido.

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia **T-232 de 2014**, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub manifestó:

"(...) El derecho a elegir y ser elegido es, un derecho de doble vía, en el entendido de que se permite al ciudadano concurrir activamente a ejercer su derecho al voto o, también, a postular su nombre para que sea elegido a través de este mecanismo. Para la Corte Constitucional, la primera connotación es sinónimo de la libertad individual para acceder a los medios logísticos necesarios e informativos para participar efectivamente en la elección de los gobernantes, en una doble dimensión de derecho-función. En el mismo sentido, la segunda característica, que podríamos llamar pasiva, consiste en el derecho que se tiene a ser elegido como representante de los votantes en un cargo determinado (...)".

Y son precisamente todos estos derechos de orden constitucional, los que están siendo violados por particulares como son los Partidos Políticos y el Gobernador de Risaralda, autoridad del orden departamental.

1. **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

Como Medida Provisional, respetuosamente solicito al Juez de Tutela **ORDENARLE** al señor Gobernador del Departamento de Risaralda, doctor SIGIFREDO SALAZARla **SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE ALCALDE MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS,** en remplazo del señor Fernando José Muñoz Duque y en consecuencia **SE ABSTENGA DE SU DESIGNACIÓN DE LA TERNA ENVIADA POR EL PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, HASTA TANTO EL JUEZ DE TUTELA SE PRONUNCIE.**

En Sentencia T226/07 de la Corte Constitucional (…)Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.

Considero que la medida provisional es procedente, como quiera que de llevarse a cabo el nombramiento de Alcalde Municipal de Dosquebradas, por parte del señor gobernador de una terna irregular, violatoria al debido proceso, designación que iría hasta el 31 de diciembre de 2.019, se produciría un acto administrativo irregular que si bien es cierto es demandable ante el Tribunal Contencioso Administrativo, el daño a la sociedad y a la democracia ya estaría causado. La medida de suspensión evitaría que se me ocasionara un perjuicio irremediable.

Solo basta analizar los documentos aportados a la acción y confrontarlos con el proceder arbitrario de los representantes legales, para llegar a la conclusión que la vulneración a los derechos fundamentales constitucionales son evidentes, ostensibles y notorios, afectando gravemente los pilares democráticos fundantes del Estado y del ordenamiento jurídico nacional.

Considero que efectivamente buscamos impedir la configuración de un perjuicio irremediable. Es una medida preventiva, y que tiene una relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda de tutela. Es imperioso evitar que el acto de nombramiento de un alcalde con una terna irregular surta sus efectos, con consecuencias nocivas que tendría la posible declaratoria de nulidad del acto administrativo de nombramiento.

El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es innegable señor Juez, que en el presente caso no dispongode otro medio de defensa judicial, para conjurar la amenaza o el daño, por las siguientes razones: Los actos ejecutados por los representantes legales de los partidos políticos, no son susceptibles de demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa o ante los jueces ordinarios. De manera que no existe forma de conjurar la amenaza de mis derechos fundamentales.

Es una violación de los estatutos y de contera al debido proceso, susceptibles de sanción disciplinaria por parte del Consejo Nacional Electoral, pero no con la potestad reglamentaria o constitucional de revocar o dejar sin efectos la terna irregular elaborada por el Partido Conservador con aquiescencia del representante legal del Partido Liberal Colombiano.

No existe un procedimiento que regule la materia, en consecuencia es sólo el juez constitucional de tutela el que puede evitar la causación de un perjuicio irremediable por la acción y omisión de la autoridad, en este caso del gobernador quien no procedió a devolver la terna para que se integre conforme a la ley y el actuar de los particulares, quienes realizaron podría llamarse unos actos de trámite, que no tienen control efectivo por ninguna autoridad y que a todas luces son irregulares.

De no otorgarse la medida se repite se causa un perjuicio irremediable; existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia de tutela serían nugatorios en caso de concederse la tutela.

**7. PRUEBAS**

Solicito al señor Juez, tener como tales la documental allegada con el escrito de Tutela y

-Solicitar al Señor Gobernador de Risaralda copia de los documentos que reposan en su poder, relacionados con la conformación de la terna para la elección del alcalde de Dosquebradas, en reemplazo del suspendido, señor Fernando José Muñoz Duque.

- Solicitar a los representantes legales de los Partidos Conservador Colombiano y Liberal Colombiano copia de los documentos que reposan en sus archivos relacionados con el Acuerdo de Coalición para inscribir al candidato a la Alcaldía de Dosquebradas – Risaralda en las elecciones regionales que se realizaron el 25 de octubre de 2.015 y los documentos que sirvieron de soporte para la conformación de la terna de candidatos parala elección del alcalde de Dosquebradas, en reemplazo del suspendido, señor Fernando José Muñoz Duque.

- Oír en testimonio a las persona que conforman el Directorio Municipal del Partido Conservador Colombiano, para que expliquen los pormenores de las actuaciones que conllevaron a que el presidente municipal del partido, señor Flórez elaborara un oficio constitutivo de la terna, con el fin de trasladarlo al representante legal del partido con el fin de que presentara la terna ante el señor Gobernador.

- Solicitar al presidente del directorio municipal conservador para que se sirva allegar copia de las citaciones a los demás miembros del directorio, convocándolos a la reunión en que se escogerían los dos candidatos que les correspondía según el acuerdo de coalición. Igualmente copia auténtica firmada por el secretario del Directorio o del competente, del acta de sesión ordinaria o extraordinaria donde se analizaron las hojas de vida de los candidatos, de la votación y del oficio remisorio de la actuación al representante legal del partido en Bogotá, doctor Hernán Andrade Serrano.

- Oír el testimonio de las persona que conforman el Directorio Municipal del Partido Liberal Colombiano, para que expliquen si de acuerdo con los estatutos del partido propusieron al representante legal la escogencia de algún candidato para conformar a terna y si conocen las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento al Acuerdo de Coalición suscrito con el Partido Conservador.

-Recepcionar los testimonios de Saúl Fernando Villabona Bayona actual Secretario de Obras Públicas de Dosquebradas, Luis Eduardo Ortíz Jaramillo funcionario de la Gobernación de Risaralda Secretaría de Infraestructura y Nini Lorena Acevedo Pérez, Secretaria de Salud de Dosquebradas para que relaten los pormenores en relación a su escogencia como integrantes de la terna para ocupar el cargo de Alcalde de Dosquebradas, esto es ante quién presentaron su hoja de vida, si fueron objeto de entrevista por parte del directorio municipal de Dosquebradas, si hubo votación, etc.

- Las demás que el señor Juez considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

8. **DERECHOS VULNERADOS**

**AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO. DERECHOS POLÍTICOS – DEL DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO – ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL**

**9. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículo 86 de la Constitución Política

Decreto 2591 de 1991 y sus decretos Reglamentarios

Decreto 1983 de 2,017

Ley 1475 de 2.011

Ley 136 de 1994

**10. PETICIONES**

1. Como Medida Provisional, respetuosamente solicito al Juez de Tutela **ORDENARLE** al señor Gobernador del Departamento de Risaralda, doctor SIGIFREDO SALAZAR la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE ALCALDE MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS,** en remplazo del señor Fernando José Muñoz Duque y en consecuencia **SE ABSTENGA DE SU DESIGNACIÓN DE LA TERNA ENVIADA POR EL PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, HASTA TANTO EL JUEZ DE TUTELA SE PRONUNCIE.**

Por violación al Debido Proceso y los derechos fundamentales del actor, DEJAR SIN EFECTO el oficio del 19 de diciembre de 2.018, suscrito por el Secretario General del Partido Liberal Colombiano, doctor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VELÁSQUEZ, dirigido al Doctor Hernán Andrade Serrano, Director Nacional del Partido Conservador Colombiano, donde se desiste y renuncia al derecho de postulación e integración de la terna, que para efectos del respectivo reemplazo deban remitir los partidos liberal colombiano y conservador Colombiano.

Por violación al Debido Proceso y los derechos fundamentales del actor, DEJAR SIN EFECTO el oficio del 5 de enero de 2.019, suscrito por el representante legal del Partido Conservador Colombiano, doctor HERNÁN FRANCISCO ANDRADE SERRANO, dirigido al Doctor Sigifredo Salazar Osorio, Gobernador del departamento de Risaralda, donde se terna a los señores Saúl Fernando Villabona Bayona, Luis Eduardo Ortíz Jaramillo y Nini Lorena Acevedo Pérez para ocupar el cargo de Alcalde del Municipio de Dosquebradas en remplazo del alcalde suspendido señor Fernando José Muñoz Duque.

Por violación al Debido Proceso y los derechos fundamentales del actor, DEJAR SIN EFECTO el oficio del 17 de enero de 2.019, suscrito por el Secretario General del Partido Liberal Colombiano, doctor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VELÁSQUEZ, dirigido al Doctor Hernán Andrade Serrano, Director Nacional del Partido Conservador Colombiano, y SIGIFREDO SALAZAR OSORIO, Gobernador de Risaralda, donde se renuncia al derecho de postulación e integración de la terna, y en consecuencia deja en libertad al partido conservador colombiano para que integre en su totalidad la terna para efectos del respectivo reemplazo del señor Fernando Muñoz Duque, alcalde suspendido.

Por violación al Debido Proceso y los derechos fundamentales del actor, DEJAR SIN EFECTO el oficio del 21 de enero de 2.019, suscrito por el Secretario General del Partido Liberal Colombiano, doctor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VELÁSQUEZ, dirigido al Doctor Hernán Andrade Serrano, Director Nacional del Partido Conservador Colombiano, y SIGIFREDO SALAZAR OSORIO, Gobernador de Risaralda, donde se renuncia al derecho de postulación e integración de la terna, que para efectos del respectivo reemplazo del señor Fernando Muñoz Duque, alcalde suspendido y se cede dicho derecho, dispuesto en el acuerdo de coalición.

ORDENAR al señor GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA, que una vez ejecutoriado el fallo de tutela, proceda en el término perentorio de cuarenta y ocho horas (48) a devolver la terna presentada el del 5 de enero de 2.019, suscrito por el representante legal del Partido Conservador Colombiano, doctor HERNÁN FRANCISCO ANDRADE SERRANO para que éste proceda de conformidad con el Acuerdo de Coalición suscrito con el partido liberal colombiano, a postular dos candidatos que harán parte de la terna, sometiéndose al procedimiento que regulan las leyes 1475 de 2.011 Ley 136 de 1994 y los Estatutos del Partido Conservador Colombiano, registrados ante el Consejo Nacional Electoral.

ORDENAR al señor GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA, que requiera al representante legal de del Partido Liberal Colombiano, doctor MIGUEL ANGEL SÁNCHHEZ VÁSQUEZ para que proceda de conformidad con el Acuerdo de Coalición suscrito con el partido Liberal Colombiano, a postular un (1) candidato que hará parte de la terna, sometiéndose al procedimiento que regulan las leyes 1475 de 2.011 Ley 136 de 1994 y los Estatutos del Partido Liberal Colombiano, registrados ante el Consejo Nacional Electoral.

Tomar las MEDIDAS que su señoría estime pertinentes para salvaguardar los derechos fundamentales del actor.

**11. NOTIFICACIONES**

El Accionante: Jorge Correa Barrio Cámbulos Molinos Calle 41 Nro 21-31 Dosquebradas. Teléfono: 3108415428

Accionados: Partido Conservador Colombiano – Representante Legal Directorio Nacional Av. Cra. 24 Nro 37-09 Barrio La Soledad. Bogotá. Fax 3690053 y PBX 5979630

Directorio Conservador Municipal de Dosquebradas – Desconozco la dirección, pero puede ser suministrada por los señores concejales que se localizan en las instalaciones del Concejo Municipal, ubicado en la Plazoleta del CAM .

Partido Liberal Colombiano – Representante Legal Directorio Nacional Avenida Caracas Nro 36-01 Bogotá. Fax 2881777 y PBX 5189500

Directorio Liberal Municipal de Dosquebradas – Desconozco la dirección, pero puede ser suministrada por los señores concejales que se localizan en las instalaciones del Concejo Municipal, ubicado en la Plazoleta del CAM

Gobernador de Risaralda – Doctor Sigifredo Salazar Osorio

Gobernación de Risaralda ubicada en Pereira

1. **ANEXOS**
2. Decreto No 1632 de Diciembre 14 de 2018 por medio del cual el señor Gobernador suspende provisionalmente en el desempeño de sus funciones al alcalde municipal de Dosquebradas y se hace un encargo y se solicita a la coalición que inscribió al candidato una terna para la designación de alcalde del municipio de Dosquebradas.
3. Acta de Posesión del Alcalde encargado, doctor Leonardo Antonio Ramírez G
4. Decreto No 1639 de diciembre 19 de 2.018 por el cual se aclara el Decreto No 1632 de Diciembre 14 de 2018.
5. Oficio del 19 de diciembre de 2.018 suscrito por el Representante Legal del Partido Liberal Colombiano
6. Acuerdo de Coalición firmado por los representantes legales de los partidos políticos
7. Oficio del 5 de enero de 2.019 suscrito por el Representante Legal del Partido Conservador Colombiano, constitutivo de la terna
8. Certificado del Consejo Nacional Electoral sobre reconocimiento de la personería jurídica al Partido Conservador Colombiano
9. Oficio del 17 de enero de 2.019 suscrito por el Representante Legal del Partido Liberal Colombiano
10. Oficio del 17 de enero de 2.019 suscrito por el Representante Legal del Partido Liberal Colombiano
11. Resolución 5219 del 5 de octubre de 2017 por el cual se designa al Secretario General del Partido Liberal Colombiano
12. Resolución 5297 del 7 de febrero de 2018 por el cual se delegan en el Secretario General del Partido Liberal Colombiano la integración de ternas, la expedición de avales para elecciones atípicas
13. Estatutos del Partido Conservador – Artículos pertinentes al caso
14. Estatutos del Partido Liberal– Artículos pertinentes al caso
15. Afiliación del tutelante a la Red de Veeduría Ciudadanas de Colombia

Atentamente,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Jorge Correa

c.c. 10087619 de Pereira

Coordinador Red Nacional de Veedurías

1. Reparto de la acción de tutela**.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

   1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales. [↑](#footnote-ref-2)
2. Tutela 116 – 2004 Corte Constitucional [↑](#footnote-ref-3)
3. **ARTÍCULO 29. CANDIDATOS DE COALICIÓN.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales…..

   **PARÁGRAFO 1o.** Antes de la inscripción del candidato, la coalición debe haber determinado los siguientes aspectos……..**Igualmente deberán determinar el mecanismo mediante el cual formarán la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido.**

   **PARÁGRAFO 2o.** La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante …. [↑](#footnote-ref-4)
4. Decreto 1632 de diciembre 14/2018 y su aclaratorio Decreto 1639 de diciembre 19/2018 [↑](#footnote-ref-5)
5. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil STC19037-2017. Radicación n.° 44001-22-14-000-2017-00195-01 (Aprobado en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete) [↑](#footnote-ref-6)
6. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "D"

   MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

   Bogotá, D.C. veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

   A. T. No. 2500023420002017-05487-00 POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO Y PARTIDO ALIANZA VERDE vs REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

   [↑](#footnote-ref-7)